



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA K

“SAVIO, JOSEFINA c/ ADRADAS, ALEJANDRO JAVIER Y OTRO s DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/ LES. O MUERTE)”

N° 79036/2017

Juzgado N° 80

Buenos Aires, 04 de Agosto de 2025.-JAL

AUTOS Y VISTOS:

La señora Jueza doctora Silvia Patricia Bermejo dijo:

I- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la apelación interpuesta por "Caja de Seguros S.A." contra el pronunciamiento de fes. 434. Fundado el recurso (fs. 443/445), no recibió réplica. El Fiscal de Cámara dictaminó el 4 de julio de 2025.

II- En resolución impugnada, el juez de primera instancia admitió el planteo de inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación formulado respecto del prorrateo esgrimido por la aseguradora, "La Caja de Seguros S.A." a fs. 372/374.

III- El artículo 730 del Código de fondo limitó el importe de las costas que debe afrontar el deudor incumplidor que se encuentra condenado (CNCiv., esta Sala K, autos "S., C. M. E. c/ B., M. F. s/ daños y perjuicios" N° 67164/2015 del 16 de mayo de 2024, entre otros).

Es de hacer notar que la referida norma no restringe el derecho de letrados, procuradores y auxiliares de la justicia, a que le sean establecidos los montos de sus honorarios dentro de los porcentajes que prevé el régimen arancelario respectivo ni tampoco excluye –sin más- su derecho a la percepción integral de sus emolumentos.

Ahora bien, lo que el régimen de esa disposición en cuestión establece es que la responsabilidad del deudor beneficiado con el privilegio de que se trata, alcanza sólo al borde máximo del veinticinco por ciento. Todas las sumas que correspondan a honorarios y excedan dicho margen, deberán ser satisfechas por el propio cliente del profesional.

En otros términos: la carga de la condena en costas queda circunscripta al veinticinco por ciento "del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo", de modo tal que para ajustarse a ese tope, el juez debe proceder a una prorrata, rebajando todas las partidas a fin de encuadrarlas dentro del máximo permitido.



Siguiendo tal razonamiento y en aplicación de lo dispuesto por la aludida normativa, se advierte en el caso, que la parte condenada en costas se encontraría exenta de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia y como lógica consecuencia, el letrado de la parte actora, quien trabajó y cuya retribución se fijó de acuerdo a pautas arancelarias vigentes, vería mermados sus ingresos dado que una porción de ellos debería perseguirlos contra el actor no condenado en costas, sin la certeza de poder lograr tal cometido. La misma suerte correrían los auxiliares de la justicia que hubieren intervenido en los actuados.

Se reconocería así un beneficio al deudor condenado en costas que daña sin lugar a dudas el derecho de propiedad arraigado en el artículo 17 de la Ley Fundamental y que en este caso ampara a los beneficiarios de los honorarios, como así también al accionante ganancioso que puede verse compelido a abonar aquellos emolumentos. Claro está, siempre en la hipótesis en que los acreedores de los emolumentos puedan exigirle el pago al actor y éste no cuente con el beneficio de litigar sin gastos concedido.

Por otra parte, el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación no se compadece con lo establecido por el legislador nacional en la nueva ley 27.423} de "Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal", cuando en su artículo 3 proclama que "...la actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas. Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado".

Tampoco encaja con la declaración del artículo 10 de la citada ley de arancel, según el cual "los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la Justicia. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los mismos o se contare con la conformidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA K

expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en la institución de matriculación pertinente. Se deberá también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia...".

Tales preceptos exhiben valores propios de un régimen tuitivo incompatible con el límite de la responsabilidad del obligado a las costas puesto aquí en crisis del artículo 730 Código Civil y Comercial de la Nación , que no pueden ser desatendidos al medir la afectación constitucional del derecho a la propiedad involucrado -art. 17, Constitución Nacional-.

En otro sentido, hacer soportar el abono del segmento que regula el artículo 730 del Código referido a la parte que tenía razón, defendió su derecho y debido a la actitud de su contraria se vio impulsada a promoverle un juicio que ganó con costas o en su caso a defenderse, resulta manifiestamente contrario al más elemental concepto de lo que es justo y equitativo, más todavía si se piensa que correlativamente, esa carga extra que se vería compulsado a asumir el triunfador se apoyaría en la liberación graciosa del deudor incumplidor (Ure, Carlos Ernesto, "La Corte y el tope del 25 %...", L.L. 2009-F, pág. 95; CNCiv. Sala "L" ampliación de fundamentos del Dr. Liberman, en autos "Giménez, Guillermo Carlos c/ Barboni, Emiliano y otros s/ daños y perjuicios", del 11/07/2018).

En definitiva, sin perder de vista lo decidido en el fallo de nuestro Máximo Tribunal en autos: "Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Ltda. y otros s/daños y perjuicios", del 11/07/2019, considero que corresponde confirmar lo decidido porque la norma en análisis es inconstitucional.

La señora Jueza doctora Lorena Fernanda Maggio dijo:

Coincido con los argumentos vertidos y con la solución propuesta por mi distinguida colega, por lo que adhiero al voto precedente. Agrego que, en el caso, por medio del artículo 730 citado, las partes condenadas en costas se encontrarían exentas de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia y, como lógica consecuencia, se beneficiaría al deudor y consecuentemente, la representación letrada vencedora podría ver mermado sus ingresos en virtud de la limitación allí establecida. Ello, a mi entender, resulta violatorio del derecho de propiedad y el carácter alimentario que dichas regulaciones poseen.

Lo expuesto comporta lisa y llanamente -según mi entender- una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en ~~cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las diversas provincias que se~~



reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de distintas profesiones (artículo 121 Constitución Nacional), lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad en tanto conculca lo preceptuado por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

En esa tesitura, es dable destacar que no se desconoce que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico (conf. CSJN, Fallos: 315:923).

Así como tampoco que se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable; y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional.

No obstante, como lo sostiene Ure, “hacer soportar el abono de ese segmento (referido al porcentaje del 25%) a la parte que tenía razón, defendió su derecho y debido a la actitud de su contraria se vio impulsada a promoverle un juicio que ganó con costas, resulta manifiestamente repugnante al más elemental concepto de lo que es justo, más todavía si se piensa que correlativamente a esa carga extra que se vería compulsado a asumir el triunfador se apoyaría en la liberación graciosa del deudor incumplidor” (Ure, Carlos Ernesto, “La Corte y el tope del 25%...”, L.L. T. 2009-F, pág. 95).

Como también explica el mismo autor, sostener que quienes trabajan con su intelecto -como sucede en el caso-, debieran dejar de percibir parcialmente sus honorarios, tarifados por la jurisdicción (artículo 10 de la citada ley de arancel), simplemente por inexistencia de deudor, vulneraría de manera grosera derechos constitucionales absolutamente básicos. Si esos honorarios fueron calibrados como consecuencia de parámetros legales objetivos (ley de arancel), cuáles podrían ser las razones para que una porción de ese salario no se abone y parte de la tarea se convierta en gratuita.

No se soslaya la decisión del Máximo Tribunal que se ha pronunciado sobre la pauta de reducción del treinta por ciento (30%) del capital, se estima confiscatoria de arbitraria desproporcionalidad, de modo que las diferencias de este orden serían lo suficientemente significativas para considerarlas lesivas del derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Tampoco se pierde de vista lo decidido en el fallo de nuestro Máximo

~~Tribunal en autos: “Latino Sandra Marcela c/ Sancer Coop de Seg. Ltda. y otros~~

Fecha de firma: 04/08/2025

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA



#30677835#461761241#20250707130413830



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA K

s/daños y perjuicios”, del 11/07/2019 y “Fernández, Juan Andrés y otro c/ Vázquez, Maximiliano Gustavo y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)” del 11 de marzo de 2021.

Sin embargo, el criterio expuesto no resulta descalificado. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Abdurraman (Fallos: 332:921), “Brambilla” (Fallos: 332:1118) y “Villalba” (Fallos: 332:1276) fueron dictados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, el cual expresamente consagra el derecho de la víctima a obtener una “reparación plena”. Aun cuando se alegare que el profesional que asistió a la parte actora pudiere perseguir de su cliente la diferencia no abonada por el condenado en costas y en la proporción establecida, se estaría contrariando el principio de reparación plena consagrado en el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, que es un derecho de rango constitucional y convencional (cfr. arts. 1 y 2 del Anexo I de la Ley 26.994).

A todo evento, a pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes del Superior, en cuanto tribunal supremo de la Nación toda, y las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídica que aconsejan tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y lugar, ha de reconocerse que aquellos carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales inferiores. Aún más, es precisamente en virtud de la superior autoridad de que la Corte está institucionalmente investida que le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución Nacional ha otorgado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas competencias, aunque sus decisiones en materias que les son propias no concuerden con precedentes del Máximo Tribunal (cfr. CSJN., Fallos: 131:109; 263:255; 304:1459; 315:1319).

Por tales consideraciones, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución de fs. 434; 2) Con costas en el orden causado, atento no haber mediado contradictorio durante el trámite del recurso (arts. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese de conformidad con lo establecido con los artículos 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.



La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los artículos 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N°32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO - LORENA FERNANDA MAGGIO.

